



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

RECOMENDACIÓN No. 20 /2016.

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS A LA LIBERTAD PERSONAL, POR DETENCIÓN ARBITRARIA Y RETENCIÓN ILEGAL; A LA INVIOABILIDAD DEL DOMICILIO POR ALLANAMIENTO; Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL, POR ACTOS DE TORTURA, COMETIDAS EN AGRAVIO DE V1 Y V2 EN CIUDAD MENDOZA, VERACRUZ.

Ciudad de México, a 12 de mayo de 2016.

**ALMIRANTE VIDAL FRANCISCO SOBERÓN SANZ
SECRETARIO DE MARINA**

Distinguido Almirante Secretario:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, primer párrafo, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente número CNDH/5/2013/6128/Q relacionados con el caso de V1 y V2, sobre las violaciones a los derechos a la libertad personal, inviolabilidad del domicilio e integridad personal.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su Reglamento Interno. La información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto, en que se describe el significado de las claves

utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes y vistos los siguientes:

I. HECHOS.

3. El 12 de agosto de 2013 se recibió en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos el escrito de queja presentado por Q, manifestando que aproximadamente a las 20:00 horas del 6 de agosto de 2013, un regimiento de policías estatales y de elementos de la Secretaría de Marina (SEMAR) uniformados y encapuchados, se introdujeron con lujo de violencia al domicilio de V1 y V2, ubicado en Ciudad Mendoza, Veracruz, sin orden de cateo y/o aprehensión y mucho menos consentimiento de sus moradores, los golpearon y, posteriormente, se los llevaron sin mostrar algún documento que justificara su detención.

4. Agregó que el 8 de agosto de 2013, AR1, AR2 y AR3 pusieron a disposición del AMPF a V1, iniciando la AP1, quien lo mantuvo incomunicado al negarle que se entrevistara con su abogado particular, asignándole uno de oficio, además, no permitió que V1 presentara denuncia sobre la tortura que recibió, ni de la desaparición de V2, ya que no conocía su paradero.

5. El mismo 12 de agosto del 2013, a las 17:45 horas, un visitador adjunto sostuvo contacto vía telefónica con Q, manifestando que V1 fue internado en el Centro Federal de Readaptación Social 5 “Oriente,” en Villa Aldama, Veracruz (CEFERESO), y V2 acababa de llegar a su casa.

6. Con motivo de los anteriores hechos se radicó el expediente CNDH/5/2013/6128/Q, y a fin de documentar las violaciones a derechos humanos señaladas por Q, personal de este Organismo Nacional realizó diversas diligencias de campo para recopilar información, testimonios, fotografías y demás documentales. Se solicitaron informes a la SEMAR, la Procuraduría General de la República (PGR), y la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz (SSP Veracruz).

7. En los informes rendidos por las autoridades señaladas como responsables, negaron su participación en los hechos denunciados por lo que, de conformidad con el artículo 107 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fecha 27 de septiembre de 2013, se le dio vista a Q con la finalidad de que expresara lo que a su derecho conviniera.

8. El 9 de octubre de 2013 se recibió en este Organismo Nacional el escrito de fecha 4 de octubre de 2013, a través del cual Q ratificó lo dicho en el sentido que V1 había sido detenido por elementos de la SEMAR, y para robustecer su dicho, anexó diversas documentales en copia simple relativas a constancias que integran la CP, que acreditaban la participación de personal de dicha Secretaría de Marina; sin embargo, respecto de las negativas del PGR y SSP Veracruz no hizo mención alguna, ni aportó evidencias que acreditaran la participación de dichas autoridades en los hechos que denunció.

II. EVIDENCIAS.

9. Escrito de queja de Q, del 12 agosto de 2013, en el que narró las presuntas violaciones a los derechos humanos de V1 y V2.

10. Acta circunstanciada de 12 de agosto de 2013, elaborada por personal de este Organismo Nacional a través de la cual se dio fe que se tuvo contacto vía telefónica con Q, quien refirió que ese día V2 regresó a su casa y que V1 se encontraba internado en el CEFERESO.

11. Acta circunstanciada de 10 de septiembre de 2013, realizada por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, en la que se hizo constar el testimonio de V1 recabado en el CEFERESO, indicando que fue detenido cuando se encontraba en compañía de V2.

12. Acta circunstanciada de 10 de septiembre de 2013, suscrita por personal de la Coordinación General de Centros Federales, en la que se hizo constar la

autorización para ingresar al CEFERESO a personal de este Organismo Nacional, así como la entrega de la siguiente documentación:

12.1. Estudio psicofísico de V1, de 9 de agosto de 2013, elaborado por médico de la Coordinación General de Centros Federales, en el cual se apunta que V1 ingresó al CEFERESO, certificado como policontundido.

13. Oficio SSP/DJ/DH/707/2013 de 12 de septiembre de 2013, signado por el Director Jurídico de la SSP Veracruz, quien remitió:

13.1. Oficio SSP/DELEG.REG.XVI/1198/2013 de 09 de septiembre de 2013, signado por el Delegado Estatal Región XVI de la SSP-Veracruz, quien negó que personal de esa Delegación hubiese participado el día de los hechos en la detención y traslado de V1 y V2.

14. Oficio 16185/DH/13 de 17 de septiembre de 2013, de la SEMAR, en el que señaló que no tenían elementos que los llevaran a determinar que personal de esa corporación hubiese participado en los hechos materia de la queja.

15. Oficios SEGOB/OADPRS/UALDH/13164/2013 y SEGOB/OADPRS/CGCF/31607/2013 de 24 y 25 de septiembre de 2013, suscritos por el Jefe de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos, y el Coordinador General de Centros Federales del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, quienes remitieron copia del certificado médico de ingreso de V1 al CEFERESO y copia del dictamen en medicina forense practicado a V1 el 8 de agosto del 2013 dentro de la AP1.

16. Oficio 9385/13 DGPCDHQI de 3 de octubre de 2013, de la PGR, al que se anexó copia simple del oficio 2748/2013 de 26 de septiembre de 2013, suscrito por el AMPF de su Delegación estatal en Veracruz, por medio del cual negó haber mantenido incomunicado a V1, pues el 8 de agosto de 2013, día en que se lo

pusieron a su disposición, se le dieron a conocer sus derechos y se le permitió realizar una llamada telefónica.

17. Oficio 009385/13 DGPCDHQI de 3 de octubre de 2013, de la PGR, al que se anexó el oficio 2801/2013 de la misma fecha, suscrito por el referido AMPF, a través del cual informó lo relativo a la AP1 y AP2.

18. Oficio 2801/2013 de 03 de octubre de 2013, suscrito por el mismo AMPF, a través del cual informó que en el punto séptimo resolutive del pliego de consignación de la AP1, ordenó dejar abierto el triplicado de dicho expediente por las lesiones que presentaron V1 y COI.

19. Escrito de Q, de 4 de octubre de 2013, por medio del cual manifestó que V1 fue detenido por elementos de la SEMAR, anexando diversas documentales en copia simple relativas a constancias que integran la CP, de las que se advirtió que quien detuvo a V1 fue personal de la SEMAR.

20. Dictamen médico-psicológico del 05 de febrero de 2014, practicado a V1 por peritos de esta Comisión Nacional, de acuerdo a las directrices del Manual para la Investigación y la Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes, denominado "*Protocolo de Estambul*".

21. Oficio 02656/DH/14 de 14 de febrero de 2014, por medio del cual la SEMAR amplió su informe relativo a los hechos que se le imputan, y anexó la siguiente documentación:

21.1. Oficio de 8 de agosto de 2013, suscrito por AR1, AR2 y AR3 a través del cual pusieron a disposición del AMPF a V1, indicando que al llevar a cabo patrullaje y vigilancia aseguraron a V1 y COI en flagrancia, al estar realizando conductas tipificadas como delitos federales, por lo que los pusieron a disposición del AMPF.

21.2. Certificado médico practicado el 8 de agosto de 2013, a las 06:30 horas a V1 por la médico naval de la Dirección General Adjunta de Sanidad Naval, de la SEMAR, en el que se le diagnosticó como policontundido con diversas lesiones.

22. Acta circunstanciada de 21 de marzo de 2014, en la que personal de esta Comisión Nacional, hizo constar la entrevista con V2, a través de la cual indicó que el 6 de agosto de 2013, entre las 19:00 y 20:00 horas, se encontraba en su domicilio en compañía de V1, cuando de repente llegaron aproximadamente 30 personas que portaban uniformes camuflajeados que llevaban la leyenda “MARINA”, algunos portaban brazaletes que decían “infante de marina”, se introdujeron sin presentar ninguna orden de autoridad competente, los sacaron de su casa, posteriormente los subieron a una camioneta y los trasladados al motel VP, donde permanecieron retenidos, que [REDACTED], por lo que pudo observar que las toallas tenían inscrito el nombre del motel, además, le pegaban [REDACTED] y no fue sino hasta el 8 de agosto de 2013, entre las 21:00 y 22:00 horas, en que fue liberada en casa de sus [REDACTED]

23. Acta circunstanciada de 26 de marzo de 2014, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar la diligencia practicada con vecinos del domicilio de V1 y V2, en la que coincidieron que en 2013, sin precisar la fecha exacta, elementos de la SEMAR se constituyeron en el domicilio de V1 y V2, indicando uno de los testigos que pudo percatarse que ingresaron al domicilio. Al Acta circunstanciada anexaron 7 placas fotográficas del citado domicilio.

24. Acta circunstanciada de 1° de abril de 2014, en la que se constató la entrevista que personal de este Organismo Nacional realizó a V2, en la que además de lo que refirió ante personal de la Comisión Nacional el 26 de marzo de 2014, agregó que estuvo retenida 48 horas, tiempo durante el cual la amenazaron diciéndole que le fincarían cargos ante la PGR, la obligaron a escuchar cómo torturaban a V1,

mencionándole que si no decía lo que ellos querían escuchar, personas del crimen organizado se vengarían con [REDACTED], agregando que por los golpes que le dieron se [REDACTED].

25. Oficio 1416 de 14 de abril de 2014, signado por el titular del JD1, mediante el cual remitió copia certificada de la CP, instruida en contra de V1 y otro por la probable comisión del delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y otros, del que se desprende las siguientes constancias en copia certificada:

25.1. Diligencia ministerial de integridad física realizada el 8 de agosto de 2013, a las 09:05 horas por el AMPF, a través de la cual dio fe de que V1 presentó [REDACTED]

25.2. Dictamen de medicina forense realizado a V1 el 8 de agosto de 2013, a las 12:00 horas, por el perito de la PGR, dentro de la AP1, y del que se observa que presentó numerosas [REDACTED] en diversas partes de su cuerpo.

25.3. Acuerdo del 8 de agosto de 2013, mediante el cual el AMPF resolvió trasladar a V1 al Hospital de Alta Especialidad de Veracruz, Veracruz, pues, a consideración del médico forense que lo certificó a las 12:00 horas, se hacía necesario descartar lesiones óseas o traumatismo urinario por los servicios de traumatología y urología y para que, en su caso, se diagnosticara y se diera el tratamiento adecuado.

25.4. Oficio SESVER/HAEV/DG/111/2013 de 8 de agosto de 2013, signado por el Director del Hospital de Alta Especialidad de Veracruz, Veracruz, mediante el cual informó al AMPF, sobre la atención médica que el área de urgencias de dicho nosocomio le proporcionó a V1 y otro, señalando que V1 se encontraba policontundido y con trauma facial simple.

25.5. Estudio psicofísico del 9 de agosto de 2013 realizado a V1 por un médico cirujano de la Comisión de Prevención y Readaptación Social, quien observó que V1 se encontraba policontundido y con diversas lesiones.

25.6. Declaraciones preparatorias de V1 y COI rendidas el 11 de agosto de 2013, dentro de la CP, en la que en términos generales V1 expuso que : *“...el día martes alrededor de las siete u ocho de la noche aproximadamente cuando me encontraba yo con [REDACTED] ...en ese momento llegaron elementos de la marina y en ese momento tocaron a la puerta quien salió a atenderlos fue [REDACTED] y ellos le manifestaron que abriera la puerta a lo que [REDACTED] que no porque no tenían orden de cateo, ellos se pusieron en un plan pesado... al pasar me jalaron para una habitación en mi casa y me empezaron a golpear manifestando que ya me había cargado la chingada y a mí me levantaron la playera y me taparon la cara con la misma, asimismo me esposaron las manos y me subieron a un vehículo pero ese vehículo al parecer no era oficial porque era una camioneta negra cerrada me pusieron vendas en los ojos y por eso no vi a donde me trasladaron, en el trayecto del camino me iban golpeando, luego llegamos a un terreno que no se si sean las instalaciones militares o algún terreno baldío, en ese lugar una señorita vestida de militar me puso suero en el brazo izquierdo y los marinos manifestaban que si iba yo bien drogado con eso se me iba a bajar para que sintiera yo lo que me iban a hacer, me amarraron de [REDACTED] [REDACTED] me preguntaban al mismo tiempo que me golpeaban por personas que yo no conocía y que si no les decía su paradero o donde encontrarlas me iba a cargar la chingada, como yo no tengo nada y nunca les dije nada trajeron a ese lugar a [REDACTED] la cual [REDACTED] [REDACTED] y la empezaron a golpear a modo de que yo escuchara sus gritos y seguían manifestando que yo les dijera en donde podían encontrar a unas personas a las que yo desconozco, así me tuvieron amarrado alrededor de unas tres o cuatro horas, golpeándome y dándome [REDACTED], después*

[REDACTED]
[REDACTED] al amanecer me dijeron que iba la segunda y me volvieron a golpear [REDACTED]

[REDACTED], al reaccionar entre varios elementos me estaban pateando la cara y el cuerpo, de ahí me trasladaron a un lugar que desconozco porque estaba vendado de la cara y de los ojos, ese mismo día en la noche no se si me llevaron a unas instalaciones militares porque seguía con los ojos vendados en donde una señorita estaba tomando nota de mis lesiones, ahí me dejaron durmiendo y al otro día me entere que me trasladaron a Veracruz a las oficinas de la PGR en donde le pedí información al Ministerio Público respecto al paradero de mi señora y ellos manifestaron que no sabían nada de eso... que si conoce a su coacusado y de ser afirmativo que indique el motivo, respuesta: que no lo conozco, la primera vez que lo vi fue cuando nos trasladaron juntos a la PGR...”

25.7. Por su parte COI declaró que: “...no es verdad nada de lo que dicen los elementos aprehensores, porque la verdad de los hechos es que el sábado pasado (3 de agosto de 2013) sin recordar el número de día por la mañana, al encontrarme acostado en mi casa...fueron por mi tres camionetas del estado, amenazando [REDACTED] de que si daba parte iban a regresar a llevarse a toda mi familia, luego me subieron a una camioneta, ahí me vendaron los ojos, después me llevaron a un terreno baldío donde comenzaron a golpearme, me [REDACTED] a hacerme preguntas sobre personas que no conozco, posteriormente por la noche me entregaron a los marinos, quienes al subirme a su camioneta me comenzaron a golpear y a realizar preguntas sobre personas que no conozco, luego me dejaron encerrado, esposado y vendado en una camioneta, eso sucedió por un día completo hasta que me llevaron a la PGR...”.

25.8. Acta relativa a las diligencias testimoniales a cargo de T7 y V2, rendidas el 15 de agosto de 2013, en la CP, en las que manifestaron que se percataron de la detención de V1. T7, testificó que el día de la detención de V1 y V2, ella

fue al domicilio de V1 para darle un recado, pero antes de llegar al domicilio se percató de la presencia de marinos y observó que primeramente sacaron a V2 y la subieron a una camioneta, enseguida sacaron a V1 para subirlo a una camioneta distinta; por su parte V2 testificó que el 6 de agosto de 2013, entre las 19:00 y 20:00 horas se encontraba en su domicilio en compañía de V1 cuando unos marinos llegaron y cuando les iba a abrir la puerta, los elementos de la SEMAR ya habían irrumpido a su domicilio sin contar con orden que se los permitiera, que después los llevaron detenidos al motel VP, donde los tuvieron separados y los golpearon en diferentes momentos.

25.9. Inspección ocular practicada por la Juez Municipal de Nogales, Veracruz, el 15 de agosto de 2013, en cumplimiento a una requisitoria derivada de la CP, en el domicilio de V1 y V2.

25.10. Declaraciones de T1, T2, T3, T4 y T5, rendidas el 16 de agosto de 2013, como testimoniales de descargo ofrecidos por la Defensoría Pública Federal en la CP en la que afirmaron, en términos generales, que COI fue detenido en su domicilio, el 3 de agosto de 2013, entre las 09:00 y 10:00 horas, por elementos de la policía estatal.

25.11. Escrito del 23 de septiembre de 2013, suscrito por T6 quien informó que elementos de una corporación policiaca y militares ocuparon los servicios de VP, anexó bitácoras y facturas del 6 y 7 de agosto de 2013.

25.12. Inspección judicial llevada a cabo el 2 de diciembre de 2013, en la autopista Córdoba, Veracruz por personal del JD1 en la CP.

26. Oficio 8633/DH/14 de 20 de mayo de 2014, a través del cual la SEMAR informó que no contaban con datos que llevaran a determinar que el personal de esa institución hubiese detenido a V2.

27. Opinión psicológica especializada de atención a víctimas de posibles violaciones a derechos humanos, tortura, malos tratos o penas crueles, inhumanos y/o degradantes de fecha 18 de junio del 2014 relativa a V2, emitida por un psicólogo de esta Comisión Nacional.

28. Oficio 3327 del 14 de octubre de 2015, signado por el titular del JD1, por el cual remitió los siguientes documentos:

28.1. Dictamen médico psicológico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato (basado en el “*Protocolo de Estambul*”) del 21 de julio de 2014, practicado por una médica legista de la PGR a V1 en la CP, y del que se observa resultado positivo a tortura física.

28.2. Sentencia de fecha 28 de mayo de 2015, dictada por JD1 en la CP, por la cual se absolvió a V1 y COI de la acusación formulada en su contra como probables responsables de la comisión de los delitos contra la salud en diversas modalidades y otros.

28.3. Determinación judicial del TU, de 13 de agosto de 2015, por la que se confirmó la sentencia absolutoria dictada en la CP.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

29. El 8 de agosto de 2013, el AMPF inició la AP1 en contra de V1 y COI, como probables responsables de la comisión de los delitos contra la salud en la modalidad de narcomenudeo, en su variante de posesión agravada con fines de venta del narcótico clorhidrato de cocaína, y en la modalidad de posesión agravada de cannabis sativa L; posesión de cartuchos del uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea; portación de arma de fuego de uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea; portación de arma de fuego (granada) de uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea así como utilización de vehículo robado en la comisión de otro delito.

30. El 9 de agosto de 2013, el AMPF determinó la AP1, y consignó a V1 y COI por los delitos antes referidos, y en el punto séptimo del resolutivo del pliego de consignación ordenó dejar abierto el triplicado de dicho expediente por las lesiones que presentaron V1 y COI, de las que dio fe ministerial en el momento de que le fueron puestos a su disposición por AR1, AR2 y AR3.

31. El 10 de agosto de 2013, el JD1 radicó la CP en contra de V1 y COI. Por lo que hace a V1, por la probable comisión de los delitos contra la salud en la modalidad de narcomenudeo en su variante de posesión agravada con fines de venta del narcótico clorhidrato de cocaína; contra la salud en la modalidad de posesión agravada cannabis sativa L; posesión de cartuchos para armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; portación de arma de fuego (granada) de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; utilización de vehículo robado en la comisión de otro delito. Contra COI, por su probable responsabilidad en los delitos de posesión de cartuchos para armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; y utilización de vehículo robado en la comisión de otro delito.

32. El 12 de agosto de 2013, Q presentó escrito de queja en este Organismo Nacional, manifestando que el 6 de agosto de 2013, aproximadamente a las 20:00 horas, cuando V1 y V2 se encontraban en el interior de su casa ubicada en Ciudad Mendoza, Veracruz, fueron detenidos por elementos de la Secretaría de Marina y de la SSP Veracruz, siendo posteriormente trasladados a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, llevándose a V2 a un hotel y poniéndolo en libertad el 8 de agosto de 2013, en tanto que V1 fue puesto a disposición del AMPF.

33. Q manifestó que el mismo 12 de agosto de 2013 presentó denuncia en la AMPF, por los delitos de lesiones y desaparición forzada de personas, en contra de quien y/o quienes resulten responsables, dando origen a la AP2.

34. El 13 de agosto de 2013, en la CP se dictó auto de formal prisión en contra de V1 y COI por la probable responsabilidad en la comisión de los delitos que les fueron atribuidos.

35. El 28 de mayo de 2015 el JD1 dictó sentencia absolutoria a favor de V1 y COI, de la acusación que había sido formulada en su contra por el AMPF, circunstancia que originó la interposición del recurso de apelación por parte del Representante Social Federal, mismo que fue resuelto por el TU el 13 de agosto de 2015, confirmando la sentencia de JD1.

36. Por lo que hace al triplicado de la AP1 que quedó abierta por las lesiones de las que el AMPF dio fe que presentaba V1 y COI en el momento en que AR1, AR2 y AR3 los pusieron a su disposición; y la AP2 iniciada por la denuncia de Q, ambas fueron remitidas por el AMPF al agente del Ministerio Público de la Federación Especializado en Investigación de Delitos cometidos por Servidores Públicos, de la Subdelegación de Procedimientos Penales “B” zona centro, de la Delegación Estatal Veracruz, lo que derivó en el inicio de la AP3, y a su vez este Fiscal por razón de competencia la envió a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales, de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales de la PGR, radicándose la AP4 el 26 de enero de 2014, misma que se encuentra en integración.

37. Una vez analizadas las constancias que obran en el expediente CNDH/5/2013/6128/Q, y de acuerdo con los criterios de legalidad, lógica y experiencia, este Organismo Nacional encuentra elementos suficientes de convicción que acreditan que servidores públicos de la Secretaría de Marina vulneraron los derechos humanos de V1 y V2, como se menciona en el siguiente apartado.

IV. OBSERVACIONES.

38. En términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta en el caso con elementos que permiten evidenciar violaciones a los derechos humanos al derecho a la libertad personal, inviolabilidad del domicilio, integridad y seguridad personal y jurídica, cometidas en agravio de V1 y V2, atribuibles a AR1, AR2 y AR3, en atención a las siguientes consideraciones:

39. El presente pronunciamiento analiza los actos realizados por servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones trasgredieron las normas que rigen su actuación, violando los derechos humanos de V1 y V2 sin un cuestionamiento a la Institución de la Marina como tal.

Derecho a la libertad personal.

40. El derecho a la libertad personal se encuentra reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 14, párrafo segundo, el cual dispone que: *“Nadie podrá ser privado de la libertad (...) sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”*. En el mismo sentido el artículo 16, párrafo primero, constitucional establece que: *“Nadie puede ser molestado en su persona (...) sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*.

41. A nivel internacional este derecho se reconoce en los artículos 9, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que disponen que nadie podrá ser arbitrariamente detenido; en consonancia con este artículo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en los numerales 9.1; 9.2 y 9.3, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 7.1; 7.2 y

7.3, señalan que todas las personas tienen derecho a la libertad y a la seguridad personales y, por lo mismo, nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitrarias. De acuerdo a estos preceptos, las personas sólo pueden ser privadas de su libertad en los casos establecidos en la Constitución o en la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ellas.

42. Cuando el derecho a la libertad personal se restringe o su ejercicio se niega se afirma que se trata de una privación de aquél. Según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la privación de la libertad es: *“Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, ...”*¹

43. Para que la autoridad pueda restringir o limitar el ejercicio de este derecho, debe cumplirse con los requisitos formales y materiales del mismo, con el fin de evitar el abuso del poder estatal. Por esa razón, la jurisprudencia de la Corte Interamericana ha asumido de manera reiterada que: *“cualquier restricción al derecho a la libertad personal debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal)”*.²

44. El incumplimiento de estos requisitos pueden llevar a la materialización de una detención que puede calificarse como ilegal y/o arbitraria. Es claro que la inobservancia de los aspectos formal y material de la detención implican que la misma sea ilegal. El citado artículo 16 constitucional establece que una persona solamente puede ser privada de su libertad cuando exista una orden judicial fundada en la circunstancia de atribuirse a un sujeto la comisión de un delito o

¹ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, pág. 2.

² “Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012, párrafo 176.

cuando fuera detenido en flagrancia o en casos urgentes. Asimismo, las autoridades que ejecuten la detención deben respetar y garantizar los derechos de la persona detenida, previamente reconocidos en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

45. Sobre la arbitrariedad de las detenciones la Corte Interamericana ha señalado también que tal y como lo establece el artículo 7.3 de la Convención Americana, *“nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad”*.³ En ese sentido, las agresiones físicas injustificadas y desproporcionadas, así como las agresiones o intimidaciones psicológicas que lleven a cabo las autoridades en el momento de la detención, califican a ésta como arbitraria.

46. De lo antes expuesto, es evidente que para la Corte Interamericana la noción de arbitrario supera y es más amplia que el incumplimiento de los requisitos establecidos en la ley. Por esa razón es posible que una detención, aun siendo legal, sea calificada de arbitraria al ser violatoria de cualquier derecho humano o por una aplicación incorrecta de la ley.

47. El derecho a la libertad personal implica que no existan alteraciones que provengan de medios como la detención u otros similares que, efectuados de manera arbitraria o ilegal, restrinjan o amenacen la libertad de toda persona de disponer en cualquier momento y lugar su vida individual y social con arreglo a sus propias opiniones y decisiones. Este derecho puede verse afectado por toda medida ilegal o arbitraria restrictiva de la libertad, como en el presente caso.

48. En atención a las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales, señaladas, es de observarse la obligación positiva que tienen todas las autoridades

³ “Caso Fleury y otros Vs. Haití”. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 57.

de salvaguardar el derecho a la libertad personal de cualquier persona; sin embargo, esta Comisión Nacional, en el presente caso advierte lo siguiente.

49. El Director Jurídico de la SSP Veracruz, mediante oficio SSP/DJ/707/2013, de 12 de septiembre de 2013, adjuntó el similar SSSPA/DELEG.REG.XVI/1198/2013, de 9 de septiembre de 2013, signado por el Delegado Estatal Región XVI de esa Secretaría, quien negó que personal de esa Delegación el día 6 de agosto de 2013 hubiese detenido a V1 y V2.

50. La SEMAR primeramente informó, mediante oficio 16185/DH/13 de 17 de septiembre de 2013, que no contaba con elementos que le llevaran a determinar que el día 6 de agosto de 2013, personal de esa dependencia federal hubiera detenido a V1 y V2.

51. En ampliación de información a través del oficio 02656/DH/14, de 14 de febrero de 2014, casi cinco meses después, la SEMAR aceptó que a las 03:25 horas del 8 de agosto de 2013, AR1, AR2 y AR3, circulaban por la autopista Córdoba-Veracruz cerca de la “Cabeza Olmeca” que se localiza en la entrada del municipio de Veracruz, desde donde observaron a dos vehículos detenidos a la orilla de la carretera y fuera de ellos a dos personas, quienes al percatarse de la presencia del personal naval abordaron sus vehículos e intentaron darse a la fuga; que uno de los sujetos lanzó un fusil tipo AK-47 a la maleza, razón por la que, previa identificación como elementos de esa institución, revisaron y detuvieron a V1 y COI por la comisión de posibles hechos delictivos, les aseguraron bienes y a las 09:00 horas del mismo día, los presentaron ante el AMPF quien dio inicio a la AP1.

52. AR1, AR2 y AR3, en el oficio de puesta a disposición de V1 y COI ante el AMPF, de fecha 8 de agosto de 2013, indicaron que a las 03:25 horas de ese día, al estar realizando patrullaje y vigilancia se percataron que a orilla de carretera se encontraban parados dos vehículos automotores y al acercarse observaron que V1 y COI intentaron abordar los automóviles para darse a la fuga ya que notaron su presencia, y al verificar en el Registro Público Vehicular el estado de los vehículos,

una de esas unidades arrojó reporte de robo. Al bajarse de su vehículo uno de los marinos observó que uno de los dos sujetos lanzó a la maleza algo metálico, por lo que AR1 dio la orden a AR3 que revisara que tipo de objeto había tirado en el suelo, percatándose que era un arma de fuego larga. Por su parte AR1 se acercó al vehículo de V1, le ordenó que descendiera del mismo y le solicitó que le mostrara el contenido de todas sus bolsas del pantalón y camisa, encontrándole dos bolsas de nylon transparente, la primera contenía 267 bolsitas de polietileno de distintos colores, teniendo en su interior polvo blanco al parecer cocaína; y la otra 155 bolsitas de color rojo conteniendo en su interior piedra, al parecer cocaína y cuando le solicitó que se levantara la camisa para mostrarles el torso, le observó equimosis tanto en la espalda como en brazos, refirió haber sido golpeado por sus jefes; que al realizar una revisión al vehículo de V1 le encontraron diversas armas de fuego, municiones, 14 celulares y dos paquetes que tenían en su interior hierba verde y seca al parecer marihuana a granel con un peso aproximado de 2 kilos con 600 gramos. A COI le encontraron un fusil de asalto calibre 7.62x39 mm. con cargador abastecido con 30 cartuchos y un cargador de madera abastecido con 10 cartuchos calibre 7.62x39 mm.

53. Contrario a lo señalado en los anteriores documentos, también obran en el expediente diversas evidencias de las que se desprende una forma distinta del desarrollo de los hechos en que se llevó a cabo la detención de V1 y V2.

54. En entrevista sostenida por VI en el CEFERESO con personal de este Organismo Nacional en fecha 10 de septiembre de 2013, respecto de la forma en que se llevó a cabo su detención, refirió que a las 20:00 horas en Ciudad Mendoza, Veracruz, elementos de la Marina que portaban armas largas ingresaron a su domicilio donde se encontraba junto con V2. Que al introducirse a su casa tres marinos lo golpearon, después lo sacaron para subirlo a una camioneta negra, a V2 la subieron a otra camioneta y los llevaron a un lugar que en ese momento desconocía y donde permaneció retenido hasta las 9:00 horas del 8 de agosto de 2013, en que fue puesto a disposición del AMPF.

55. En su declaración preparatoria, rendida el 11 de agosto de 2013 ante el JD2 en vía exhorto, en la CP, respecto de la detención, V1 manifestó que el 6 de agosto de 2013 entre las 19:00 y 20:00 horas cuando se encontraba con V2 en su domicilio, llegaron elementos de la marina y al entrar al mismo lo jalaron para una habitación en donde lo golpearon manifestándole que [REDACTED] lo sacaron de la casa, le [REDACTED], lo [REDACTED] y lo subieron a una camioneta negra cerrada donde le pusieron [REDACTED], siendo trasladado a un terreno donde fue golpeado, estando con los marinos hasta que lo pusieron a disposición de la PGR.

56. En entrevistas que V2 sostuvo con personal de este Organismo Nacional el 21 de marzo y el 1º de abril de 2014, con respecto a la detención, coincidió en lo manifestado por V1 en la declaración preparatoria rendida el 11 de agosto de 2013, y ante personal de esta Comisión Nacional el 10 de septiembre de 2013, en el sentido que de manera arbitraria el 6 de agosto de 2013, entre las 19:00 y 20:00 horas ambos fueron detenidos por personas que llevaban uniforme camuflajeado que decían “MARINA” y algunos portaban brazaletes que decían “Infante de Marina”, cuando se encontraban en su domicilio, ya que se introdujeron sin su autorización u orden de autoridad competente, los detuvieron y se los llevaron al motel VP, donde los tuvieron separados, pudiéndose percatar que ese era el nombre del motel ya que en las toallas del cuarto donde la tenían llevaba estampado el nombre del mismo; además manifestó que estuvo detenida por 48 horas y fue puesta en libertad hasta el 8 de agosto de 2013, entre las 21:00 y 22:00 horas, personal de SEMAR la llevó a la casa de [REDACTED] [REDACTED]

57. Dentro de la CP también se observó la diligencia testimonial a cargo de T7 y V2, rendidas el 15 de agosto de 2013, en las cuales manifestaron haberse percatado de la detención de V1. T7, testificó que el día de la detención de V1 y V2, fue al domicilio de V1 para darle un recado, pero antes de llegar se percató de la presencia de marinos y observó que de la casa de V1 primero sacaron a V2 y la subieron a una camioneta, enseguida sacaron a V1 para subirlo a una camioneta distinta. Por su parte V2 testificó que el 6 de agosto de 2013, entre las 19:00 y

20:00 horas, se encontraba en su domicilio en compañía de V1 y unos marinos llegaron, después de tocar la puerta ella no los dejó que pasaran, pero cuando ya les iba a abrir, los elementos de la SEMAR ya habían irrumpido su domicilio sin contar con ninguna orden, y se los llevaron detenidos al motel VP, donde los tuvieron separados.

58. Esta Comisión Nacional advierte dos versiones respecto de la forma en que se llevó a cabo la detención de V1 y V2, y de las cuales se puede obtener las siguientes coincidencias y divergencias:

a) Tanto la versión sostenida por los elementos de la SEMAR, como lo referido por V1 y V2, son coincidentes en que dichos elementos detuvieron a V1, difiriendo la primera sobre la detención de V2 ya que no hace mención a la misma, pero sí en cambio señala que junto con V1, se detuvo también a CO1.

b) Respecto del tiempo de la detención, la SEMAR y AR1, AR2 y AR3 refirieron que dicha detención se realizó aproximadamente a las 03:25 del 8 de agosto del 2013; en tanto que V1 y V2 indicaron que la detención fue entre las 7:00 y 8:00 de la noche del 6 de agosto del 2013.

c) Por cuanto hace al lugar, AR1, AR2 y AR3, al igual que SEMAR, refirieron que la misma se realizó en la autopista Córdoba-Veracruz, cerca de la entrada del municipio de Veracruz por donde se ubica una cabeza olmeca; sin embargo V1, V2, T7 y Q, señalaron que la detención tuvo lugar en el domicilio de V1 y V2 ubicado en Ciudad Mendoza, Veracruz.

d) En lo referente al modo en que se realizó la detención, SEMAR, AR1, AR2 y AR3, señalaron que cuando V1 y COI se percataron de la presencia de los elementos navales abordaron sus vehículos e intentaron darse a la fuga, observando los marinos que uno de los sujetos lanzó un fusil tipo AK-47 a la maleza, por lo que posteriormente les hicieron una revisión encontrándole a

V1 dos bolsas de nylon en las que había diversas bolsitas de polietileno que contenían polvo blanco al parecer cocaína, y en el interior del vehículo que tripulaba diversas armas de fuego, municiones, celulares y dos paquetes de hierba verde y seca, parecida a la marihuana. Por su parte a COI le encontraron un fusil de asalto calibre 7.62x39 mm, cargador abastecido y cartuchos, motivo por el cual los detuvieron y a las 9:00 horas del día 8 de agosto de 2013 los pusieron a disposición del AMPF.

e) Por su parte V1 y V2 mencionaron que fueron sacados de su domicilio por los elementos de la SEMAR, subidos a distintos vehículos y llevados a otro lugar, indicando V2 que era el Motel VP, que fueron golpeados y retenidos, V1 hasta el 8 de agosto de 2013 en que fue puesto a disposición del AMPF por parte de AR1, AR2 y AR3, en tanto V2 fue puesta en libertad ese mismo día entre las 21:00 a 22:00 horas, cuando fue llevada por los elementos militares a la casa de sus padres.

59. Esta Comisión Nacional a partir del análisis lógico-jurídico realizado a las evidencias con que cuenta, considera que la versión de la SEMAR y AR1, AR2 y AR3, no cuenta con elementos de prueba que la sustenten y sí en cambio la sostenida por V1 y V2, ello de acuerdo a lo siguiente.

60. De las evidencias de la presente Recomendación se adjunta el acta circunstanciada del 26 de marzo de 2014, elaborada por visitadores adjuntos de este Organismo Nacional, en la que dieron fe de las entrevistas que realizaron a vecinos del domicilio de V1 y V2, que si bien no quisieron proporcionar sus nombres por temor a represalias, constataron su lugar de residencia, incluso a través de fotografías que están anexas a la citada acta. Los vecinos coincidieron en señalar que, sin recordar la fecha exacta, en 2013 por la tarde noche elementos de la SEMAR ingresaron al domicilio de V1 y V2, que llegaron en 8 vehículos de color blanco de las que bajaron con uniforme de camuflaje y pasamontañas, y que no se pudieron percatar de más cosas ya que dichos marinos les mencionaron que permanecieran en sus domicilios y que se agacharan.

61. Si bien los testimonios de los vecinos del domicilio de V1 y V2 no establecieron circunstancias de tiempo y modo respecto de la detención de los agraviados, los mismos representan un indicio de que efectivamente agentes de la SEMAR arribaron y se introdujeron al domicilio de V1 y V2, circunstancia que coincide con lo dicho por V1, V2 y T7, configuran un dato de prueba que hace presumir de manera fundada la presencia del personal de SEMAR en el domicilio de los agraviados para detenerlos, incluso existe coincidencia en la vestimenta que portaban dichos elementos ya que, según lo referido por V2 y los vecinos, era uniforme de camuflaje.

62. Aunado a lo anterior, en la CP se observó el escrito de 23 de septiembre de 2013, signado por T6, propietaria del motel VP, quien en lo conducente manifestó que, según lo informado por sus empleadas y los documentos de control interno que ellas elaboraron, la madrugada del 7 de agosto de 2013, ingresaron al motel en calidad de clientes “policías” y “militares”; que los policías ocuparon una habitación y los militares ocuparon cinco habitaciones, aclarando que las habitaciones de los militares fueron pagadas al momento que las ocuparon, en la madrugada del día 7 de agosto de 2013, pero sus empleadas anotaron el ingreso en la bitácora del 6, debido a que ingresaron las primeras horas del día 7. Las anteriores referencias son coincidentes con lo manifestado por V2, en el sentido que una vez que los sacaron de su domicilio fueron trasladados al citado motel, el cual puedo identificar al observar su nombre en las toallas que estaban en el cuarto en donde estuvo retenida.

63. Es de tomarse en consideración también que COI en su declaración preparatoria rendida el 11 de agosto de 2013 ante el JD2 vía exhorto en la CP, señaló que el “sábado pasado” (refiriéndose al sábado 3 de agosto), fue detenido por la mañana cuando se encontraba acostado en su casa por elementos de la policía del Estado quienes lo subieron a una camioneta, lo llevaron a un baldío donde fue golpeado y le hicieron preguntas sobre personas que no conocía, y por la noche los policías estatales lo entregaron a elementos de la marina quienes lo

tuvieron retenido hasta el 8 de agosto de 2013 en que fue puesto a disposición de AMPF.

64. Dentro de la CP, de igual manera se observaron los testimonios de T1, T2, T3, T4 y T5, rendidos el 16 de agosto de 2013, quienes en su calidad de testigos de descargo de COI, coincidieron en manifestar que observaron cuando fue detenido en su domicilio el 03 de agosto de 2013, entre las 9:00 y 10:00 horas, por policías del Estado de Veracruz quienes lo sacaron del mismo y se lo llevaron en la batea de una camioneta.

65. Con las anteriores evidencias se genera convicción de certeza en esta Comisión Nacional, que efectivamente, la detención de V1 y V2 se realizó en su domicilio el 6 de agosto de 2013, entre las 7:00 u 8:00 horas de la noche por parte de la SEMAR pues dicha versión se ve apoyada por vecinos del domicilio quienes, si bien no indicaron fecha, refirieron que observaron por la tarde noche de un día de 2013 que elementos de SEMAR con uniforme de camuflaje llegaron e ingresaron al domicilio de V1 y V2, circunstancias que coinciden con lo dicho por V2; aunado a ello, lo referido por esta última en el sentido de que una vez que la sacaron de su domicilio el 6 de agosto de 2013, la llevaron al motel VP en donde los tuvieron retenidos, es concordante con lo testificado por T6, quien confirmó que durante la noche del 6 y madrugada del 7 de agosto de 2013 policías y militares ocuparon varias habitaciones del mismo.

66. Además de lo anterior, robustece dicha convicción la declaración preparatoria de COI y las testimoniales de T1, T2, T3, T4, y T5, quienes coincidieron en señalar que el primero fue detenido el 3 de agosto de 2013 por la mañana cuando se encontraba en su domicilio por policías del Estado de Veracruz y que abordó de una camioneta se lo llevaron; depositados que evidentemente contradicen la versión de la SEMAR y de AR1, AR2 y AR3 respecto de que COI fue detenido en flagrancia junto con V1 el 8 de agosto de 2013 sobre la autopista Córdoba, Veracruz, a la altura del paso a desnivel conocido como “Cabeza Olmeca”.

67. Es de destacar que dicha convicción, de tener por ciertas las versiones de Q, V1 y V2 sobre la forma en que se llevó a cabo la detención, se ve fortalecida con la sentencia dictada en la CP el 28 de mayo de 2015, por la cual se absolvió a V1 y COI de la acusación formulada en su contra, como probables responsables de la comisión de los delitos que le imputó el AMPF, resolución que fue confirmada por TU el 13 de agosto de 2015, y en la que, en lo conducente, respecto a la detención el juzgador determinó que:

“...Ahora, al analizar exhaustivamente las pruebas allegadas durante las etapas de averiguación previa, preinstrucción e instrucción, se concluye que la versión acusatoria se sustenta únicamente en el dicho de AR1, AR2 y AR3, ...

Y si bien es cierto las declaraciones de dichos agentes aprehensores no adolecen de alguno de los requisitos establecidos en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, o al menos no hay pruebas en contrario lo cierto es que, en el caso, su alcance probatorio es limitado y, por tanto resultan insuficientes para fundar un fallo condenatorio. Esa afirmación se sostiene en las siguientes razones:

a) El contenido de dichas declaraciones no corresponde a un desarrollo lógico de los hechos; y

b) No se encuentran apoyadas con otros elementos de prueba que permitan corroborar su veracidad, sobre las circunstancias de la detención.⁴

[...]

Al apreciar en conjunto la totalidad de pruebas desahogadas en el presente libreto criminal (testimoniales de las personas que observaron la

⁴ Foja 33 de la sentencia, de la CP.

detención; testimoniales e interrogatorio de los elementos militares; careos procesales entre los aprehensores con los procesados), se desprende que la detención de los acusados no se llevó a cabo como lo dicen los elementos de la SEMAR...”⁵

68. Tomando en consideración que quedó acreditada la versión de V1 y V2, respecto de la forma arbitraria en que fueron detenidos, también se advierte que fueron objeto de retención ilegal, pues si consideramos que la detención de V1 y V2 ocurrió alrededor de las 20:00 horas del 6 de agosto de 2013 en su domicilio y la puesta a disposición de V1 se llevó a cabo a las 09:00 horas del 8 de agosto de 2013 ante la AMPF, se puede establecer que mediaron alrededor de 35 horas, durante las cuales V1 estuvo retenido por los elementos de la SEMAR, y V2 aún más tiempo, ya que se acreditó fue puesta en libertad en el domicilio de sus padres localizado en Xalapa, Veracruz, aproximadamente entre las 21:00 a 22:00 horas de ese mismo día, es decir 48 horas después de que fue detenida.

69. Para esta Comisión Nacional no hay duda que con las evidencias señaladas se acredita la responsabilidad de AR1, AR2 y AR3 en la detención arbitraria y la retención ilegal cometida en perjuicio de V1, V2, ya que la actuación de dichos elementos de la SEMAR no se apegó a los lineamientos exigidos constitucional y convencionalmente para privar de la libertad a una persona, al llevarse a cabo sin orden de aprehensión ni flagrancia debidamente acreditada, en violación a los artículos 14, segundo párrafo, y 16, párrafos primero y décimo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9.1, 9.2 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y a los principios 1, 2 y 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de la ONU, los cuales prevén, entre otros, los derechos humanos a la

⁵ Foja 50 de la sentencia, de la CP.

libertad personal, a no ser privado de la libertad de manera ilegal o arbitraria, a conocer las razones de la detención y los cargos que se imputan y a ser puesto a disposición de la autoridad competente de manera inmediata.

Derecho a la inviolabilidad del domicilio.

70. La inviolabilidad del domicilio es el derecho fundamental que permite a una persona disfrutar del lugar de vivienda sin interrupciones ilegítimas y le permite desarrollar su vida privada sin ser objeto de molestias. No sólo es objeto de protección el espacio físico, sino lo que se encuentra dentro del mismo, lo que conlleva a una protección, tanto al lugar físico como a la vida privada.

71. El concepto de domicilio a que se refiere el artículo 16 constitucional comprende tanto el lugar en el que una persona establece su residencia habitual, como todo aquel espacio en el que desarrolla actos y formas de vida calificadas como privadas. El concepto, en un sentido más amplio, incluye la protección de cualquier local o establecimiento de naturaleza ocasional y transitoria de la persona en donde lleve a cabo actos comprendidos dentro de su esfera privada.

72. Por ello, toda intromisión que realicen las autoridades a inmuebles y propiedades donde las personas desarrollen su vida privada, para que sea legal, debe estar amparada por orden judicial o, en su caso, encontrarse debidamente justificada la flagrancia, lo que en el presente caso no ocurrió.

73. En atención a la anterior disposición constitucional, es de observarse la obligación positiva que tienen todas las autoridades de salvaguardar el derecho a la inviolabilidad del domicilio de cualquier persona; sin embargo, esta Comisión Nacional en el presente caso advierte lo siguiente.

74. En entrevista sostenida con personal de este Organismo Nacional, en fecha 10 de septiembre de 2013, y en su declaración preparatoria rendida el 11 de agosto de 2013, en la CP, en lo referente al allanamiento de su casa, V1 declaró que el

martes 6 de agosto de 2013 como a las 19:00 y 20:00, se encontraba en su domicilio en compañía de V2, llegaron los marinos, se metieron a su domicilio y lo jalaron a una habitación donde lo golpearon, para después sacarlo junto con V2.

75. En entrevistas que V2 sostuvo con personal de este Organismo Nacional el 21 de marzo y el 1º de abril de 2014, en lo referente a allanamiento de su domicilio coincidió con lo manifestado por V1, y en su declaración preparatoria en el sentido que el día 6 de agosto de 2013, entre las 19:00 y 20:00 horas, cuando se encontraban en su domicilio los marinos se introdujeron al mismo sin su consentimiento y sin llevar orden de autoridad competente, a V1 lo metieron a una habitación donde lo golpearon, posteriormente sacaron a los dos de la casa para subirlos en vehículos separados.

76. Los vecinos del domicilio de V1 y V2 también coincidieron en señalar ante visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, el 26 de marzo del 2014, que elementos de SEMAR con uniforme camuflajeado, que minutos antes había arribado al domicilio, se introdujeron al mismo. Por último, T7, al rendir testimonio en la CP el 15 de agosto del 2013, manifestó que el 6 de agosto de ese año, entre las 19:00 y 20:00 horas, cuando fue al domicilio de V1 para darle un recado, al llegar se percató de la presencia de marinos y observó que de la casa de V1, primero sacaron a V2 y la subieron a una camioneta, y enseguida sacaron a V1 para subirlo a una camioneta distinta.

77. Por lo anterior, la Comisión Nacional considera que el actuar de AR1, AR2 y AR3, en la detención de V1 y V2, al introducirse al domicilio, el 6 de agosto del 2013, sin contar con la orden de autoridad competente constituye una transgresión al derecho humano a la inviolabilidad del domicilio, previsto en los artículos 16 constitucional; 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Derecho a la integridad personal.

78. El derecho a la integridad personal es aquél que tiene toda persona para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Se encuentra previsto en los artículos 5.1. y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El primero establece que: *“Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”*; el segundo que: *“Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”*; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 1, 16, párrafo primero, 19, párrafo séptimo, y 22, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, y el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de los servidores públicos de salvaguardar su integridad personal.

79. Al efecto, el Comité de Derechos Humanos, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

80. Lo anterior supone que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, y que el hecho de que un individuo se encuentre privado de la

libertad no admite de ningún modo que este derecho se vea disminuido o eliminado. Más aún estas personas se encuentran bajo la protección del Estado que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad.

81. Por cuanto hace a la vulneración al derecho a la integridad personal de V1, según afirmación realizada en el oficio de puesta a disposición suscrito por AR1, AR2 y AR3, se indicó que se encontraba en la mismas condiciones físicas en las que se le había detenido, relatando que V1 les refirió que las diversas lesiones en la espalda y brazos que presentó al momento de su detención, habían sido propiciadas por sus jefes al no haber efectuado un trabajo que se le encomendó, por lo que le ofrecieron apoyo médico y éste no lo aceptó.

82. Las anteriores afirmaciones que plasmaron los elementos de la SEMAR no cuentan con soporte documental alguno y sí, en cambio, existen diversas evidencias que acreditan que V1 fue sujeto de actos de tortura a través de las lesiones físicas y daños psicológicos que le fueron ocasionados durante el tiempo en que estuvo a disposición de los agentes navales, como se prueba en los siguientes rubros.

83. En entrevista sostenida con personal de este Organismo Nacional, el 10 de septiembre, y en su declaración preparatoria del 11 de agosto de 2013, en la CP, V1 en lo referente al trato que recibió al momento de su detención, el 6 de agosto de 2013, y durante el tiempo en que estuvo retenido por los elementos de la SEMAR, indicó que éstos al irrumpir en su domicilio lo jalaban para una habitación en donde lo golpearon y le dijeron “*ya te cargó la chingada*”, posteriormente lo sacaron de la casa, lo [REDACTED], lo [REDACTED] y lo subieron a un vehículo, le pusieron [REDACTED] durante el trayecto lo iban golpeando y al llegar a un terreno una señorita vestida de militar le puso suero en el brazo izquierdo y los marinos le manifestaban que si iba drogado con eso se me iba a bajar para que sintiera lo que me iban a hacer, lo [REDACTED] de la camioneta

[REDACTED], le preguntaban al mismo tiempo que lo golpeaban por personas que refería no conocer, que llevaron a ese lugar a su [REDACTED] y la empezaron a golpear a modo de que el escuchara sus gritos y le seguían manifestando que les dijera en donde podían encontrar a unas personas a las que no conocía; que así me tuvieron amarrado alrededor de unas tres o cuatro horas, golpeándolo y dándole [REDACTED] después [REDACTED] en la batea de una camioneta y ahí estuvo hasta que amaneció. Al amanecer le dijeron que iba la segunda y lo volvieron a golpear [REDACTED] hasta que perdió el conocimiento; que al reaccionar entre varios elementos le estaban pateando la cara y el cuerpo, que de ahí lo trasladaron a otro lugar y, ese mismo día en la noche, una señorita estaba tomando nota de sus lesiones. Finalmente lo dejaron dormir para al día siguiente trasladarlo a las oficinas de la PGR.

84. En entrevistas que V2 sostuvo con personal de este Organismo Nacional el 21 de marzo y el 1º de abril de 2014, también refirió el trato de que fue objeto después de su detención y durante el lapso de tiempo que estuvo a disposición de los elementos de SEMAR, refiriendo que al sacarla del domicilio le cubrieron la cabeza y los ojos, para trasladarlos por separado al mismo lugar de destino, pero siempre estuvieron separados, posteriormente se pudo percatar que los habían trasladado al motel VP, donde logró escuchar que en habitaciones contiguas o a los lados golpeaban a más personas, entre ellos a su esposo, a ella le pegaban con la mano abierta en la cabeza obligándola a escuchar como torturaban a su esposo; agregando que a ella misma le dieron golpes en la cabeza con la mano abierta, le pusieron una pistola en el vientre y la amenazaron que si no decía lo que ellos querían escuchar le iban hablar a los de la delincuencia organizada para que se desquitaran con su hijo que todavía no nacía, y que los marinos la retuvieron hasta el día 8 de agosto de 2013 por la noche, y entre las 21:00 y las 22:00 horas la fueron a dejar a la casa de sus padres.

85. Con la finalidad de acreditar el trato que se le dio a V1 y V2 por los elementos de la SEMAR que los detuvieron el 6 de agosto del 2013, y retuvieron hasta el 8 de agosto del 2013, se cuenta con evidencia consistente en el certificado médico practicado por el médico naval a V1, el 8 de agosto de 2013, a las 06:30 horas, en el que se asentó que se encontraba policontundido, destacando en el cráneo y cara: “

[REDACTED]

86. También se tiene la fe ministerial de integridad física realizada el 8 de agosto de 2013 por el AMPF, quien advirtió que V1 presentó las siguientes lesiones: [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

87. Asimismo se observó el dictamen en medicina forense que realizó una perito de la PGR a V1 el 8 de agosto de 2013 en el que hizo constar que después de practicarle examen médico se percató que estaba [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] el traslado de V1 al hospital, ya que requería valoración hospitalaria por los servicios de traumatología y en su caso tratamiento.

88. Derivado de lo anterior, el AMPF acordó procedente trasladar a V1 al Hospital de Alta Especialidad en Veracruz, y de la atención médica brindada en el nosocomio el Director Médico informó que el área de urgencias de ese lugar le proporcionó a V1 y a otro la atención requerida, que después de evaluarlos clínicamente y con estudios radiográficos, el médico tratante diagnóstico a V1 [REDACTED]

[REDACTED].

89. El 9 de agosto de 2013 V1 ingresó en calidad de procesado al Centro de Readaptación Social 5 “Oriente”, en Villa Aldama, Veracruz, donde un médico le realizó el estudio psicofísico, en el que fue diagnosticado como [REDACTED]

[REDACTED]

90. Peritos de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitieron opinión médico psicológica respecto de V1 con base en las directrices del Manual para la Investigación y la Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes de la ONU, (*“Protocolo de Estambul”*) señalando que las lesiones descritas en el dictamen médico practicado por la perito de la PGR a V1, el 8 de agosto del 2013, tienen una relación directa con [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

características de éstos. También indicaron que respecto a lo señalado por V1 de que fue [REDACTED], [REDACTED] varias ocasiones durante el procedimiento de aplicación de [REDACTED], existe coherencia y congruencia con su dicho, con las lesiones que presentó.

91. Otro aspecto de relevancia que nuestros peritos verificaron es que el traumatismo directo apreciado en la región testicular de V1, sugiere que “...*fue producto de un mecanismo contusivo, de forma súbita y violenta, siendo altamente probable que haya sido producida por patada*”. Los médicos concluyeron que las lesiones que presentó V1 eran contemporáneas al momento e inmediatas a su detención, que todas las lesiones fueron producidas de forma innecesaria para su detención y/o sometimiento, ya que no existe medio de prueba que demuestre lo contrario, el relato del agraviado se encuentra coherente y congruente con el número de lesiones, la tonalidad, su mecanismo de producción, su localización y con las maniobras aplicadas por sus aprehensores, por lo que desde el punto de vista médico forense, V1 fue sometido a maniobras propias de tortura por sus aprehensores.

92. En la CP, derivado de las múltiples lesiones que presentó V1 al momento de su puesta a disposición por la representante social, el JD1 solicitó a la PGR la aplicación del dictamen médico-psicológico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato (basado en el citado “*Protocolo de Estambul*”), en consecuencia, la médico legista forense de la PGR el 21 de julio de 2014, después de realizar las valoraciones correspondientes a V1, concluyó que las lesiones que presentó, considerando sus características morfológicas y su cronología evolutiva eran compatibles con lesiones provocadas por tortura física, y no con lo manifestado por los elementos aprehensores en el oficio de puesta a disposición, en el que informaron que al detenerlo presentaba [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED], lesiones que por sus características eran contemporáneas a su detención.

93. Por cuanto hace a la afectación psicológica, el psicólogo de esta Comisión Nacional concluyó que V1 presentó síntomas relacionados con el trastorno de estrés postraumático, relacionadas con los hechos del 6 de agosto de 2013 las cuales eran concordantes con actos de tortura, pues tanto en las pruebas psicológicas, como lo analizado de las entrevistas y los símbolos del discurso, se observaron las alteraciones en su salud mental.

94. La tortura a la que fue sometido V1, incluso fue valorada también por el JD1 en las consideraciones de la sentencia absolutoria del 28 de mayo de 2015 al resolver que:

“...No existe explicación del por qué los acusados fueron severamente lesionados y maltratados en su persona, llegando al grado de la tortura, incluso, la perito médico oficial... en su dictamen de medicina forense datado el ocho de agosto de dos mil trece, le solicitó al Ministerio Público que trasladara a... [V1 y COI] al hospital porque requería valoración de los servicios de traumatología, por lo que trasladaron a ambos encausados al Hospital de Alta Especialidad en Veracruz, para su valoración médica, pero por el número de lesiones que presentó... [V1], sugirió solicitar la aplicación de casos de tortura. Lo que se realizó en la etapa de instrucción y se determinó que éste si fue torturado”.⁶

95. De lo señalado anteriormente, existen suficientes evidencias para crear convicción a este Organismo Nacional que V1 fue sujeto a actos de tortura por sus aprehensores para que reconociera su supuesta relación con ciertas personas y les proporcionara información de las mismas y, además, para que se auto inculpará en relación con los hechos que se le imputaron, pues quedó clínicamente probado que las lesiones que presentó en su integridad física y psicológica fueron inferidas

⁶ Foja 36 de la sentencia, de la CP.

de manera intencional, eran contemporáneas al momento inmediato a su detención, y causadas de forma innecesaria para su detención y/o sometimiento, sin que existieran evidencias que demuestren lo contrario.

96. Por lo que se refiere a V2, también se cuenta con evidencias que permiten concluir a esta Comisión Nacional que fue sujeta a diversos actos de tortura durante el tiempo en que estuvo a disposición de los agentes de la marina, ya que ante personal de este Organismo Nacional manifestó, en entrevistas del 21 de marzo y 15 de mayo de 2014, que el 6 de agosto de 2013, entre las 19:00 y 20:00 horas, cuando se encontraba en compañía de [REDACTED], unos marinos con uniforme con camuflaje y una leyenda que decía “MARINA”, quienes además portaban armas largas y pistolas, se introdujeron a su domicilio sin su autorización, los detuvieron y les cubrieron la cabeza, los ojos. Que se pudo percatar por las letras estampadas en una toalla, que se encontraba en el motel VP, donde logró escuchar que en habitaciones contiguas o a los lados golpeaban a otras personas, entre ellos a [REDACTED]. Ella fue golpeada [REDACTED] por las elementos que la estaban custodiando, fue amenazada e insultada en reiteradas ocasiones, le apuntaron con una pistola en el vientre al momento que le referían que iban a traer a delincuentes para que [REDACTED], siendo retenida por aproximadamente 48 horas, situación que se considera agravada si tomamos en consideración que V2 al momento de los hechos cursaba estado de gestación avanzado.

97. En la opinión psicológica de V2 emitida por un psicólogo de esta Comisión Nacional, de 18 de junio de 2014, determinó que de la evaluación de las pruebas psicológicas y entrevistas aplicadas, se observaron signos y síntomas psicológicos en V2 como son: [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] y que son concordantes con actos de tortura.

98. Conforme a lo dispuesto tanto en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes de la Organización de las Naciones Unidas, como en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, se entiende por tortura:

- a) *“Todo acto realizado intencionalmente.*
- b) *Por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales.*
- c) *Con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin”.*

99. Respecto de la existencia de un acto intencional, se desprende que el maltrato fue deliberadamente causado en contra de V1 y V2, al tratarse de agresiones físicas y psicológicas en las que existió voluntad y conciencia por parte de los elementos navales que las llevaron a cabo. Por cuanto hace a los sufrimientos graves físicos o mentales con las certificaciones que se realizaron a V1 y la psicológica practicada tanto a V1 como a V2, se acreditó la afectación emocional en ambos. Por cuanto hace a la finalidad de la tortura, se acreditó que la misma iba encaminada a obtener información que requerían sus agresores o bien llevarlos a inculparse de los hechos delictivos que les imputaban, tal y como ellos mismos refirieron ante personal de esta Comisión Nacional al indicar, por una parte V1, que al ser golpeado le preguntaban sobre personas que él no conoce, en tanto que V2 indicó que al encontrarse en el motel VP y escuchar como golpeaban a V1 y otros en los cuartos contiguos, su custodia les señalaba que aceptara conocer las actividades que realizaba V1, incluso de manera enfática señaló que aquella le daba golpes [REDACTED] al momento que la amenazaba, siendo todos estos actos sin duda alguna suficientes para acreditar la tortura a los que se sujetó a V1 y V2, respectivamente, por AR1, AR2 y AR3, elementos de la SEMAR.

100. La Comisión Nacional advierte con preocupación que la modificación y/o falsedad por parte de elementos de las fuerzas armadas en las circunstancias de

Información confidencial: Narración de hechos, con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

modo, tiempo y lugar de la detención de las personas, pueda traducirse en su reiteración si no se actúa enérgicamente para prevenirlo.

101. A la fecha la Comisión Nacional ha emitido Recomendaciones: 86/2010, 71/2011, 39/2012, 50/2012, 69/2012, 73/2012, 15/2013, 16/2013, 41/2013, 51/2013, 68/2013, 31/2014, 3/2015 y 1/2016 dirigidas a la SEMAR. En todas ellas, se ha pronunciado sobre violaciones al derecho a la libertad y seguridad personal a causa de detenciones y retenciones arbitrarias, entre otras violaciones, y también ha enfatizado su rechazo a estas prácticas de elementos navales.

102. En suma, la detención que se realiza por la imputación indebida de ilícitos para acreditar una supuesta flagrancia de portación de armas y/o droga, tiene como consecuencia que la misma sea arbitraria, pues que si la flagrancia es simulada, la detención es contraria a los supuestos constitucionales de excepción para privar de la libertad a una persona y, por tanto, resulta en una transgresión al derecho a la libertad y seguridad personal. La violación a estos derechos, a través de las retenciones ilegales, sitúa en inminente riesgo el derecho a la integridad personal del detenido, pues es precisamente durante este tiempo cuando frecuentemente se realizan actos de tortura y tratos crueles e inhumanos por parte de los elementos aprehensores.

103. No existe duda para esta Comisión Nacional que en el caso que se resuelve las diversas acciones ilícitas que se cometieron en agravio de V1 y V2, como fueron el allanamiento a su domicilio, la detención arbitraria y su retención ilegal, por parte de los elementos de la SEMAR, propiciaron las condiciones necesarias que derivaron en los actos de tortura a los que fueron sometidos por los mismos, y que afectaron necesariamente la integridad física de V1 y psicológica de ambos, como quedó plenamente evidenciado a través de los dictámenes Médicos-Psicológicos que les fueron practicados por peritos de este Organismo Nacional, basados en el *“Protocolo de Estambul”*.

104. Para esta Comisión Nacional, los elementos de SEMAR que atentaron contra los derechos a la integridad personal de V1 y V2, transgredieron los artículos 1°, párrafo primero, 19, último párrafo, 21 noveno párrafo y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1.1, 1.2, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1, 2.2, 6.1, 6.2 y 16.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes; 7, 9.1 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2 y 3 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, incisos a y b, 4, 5, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 1, 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y el numeral 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, los cuales señalan en concreto que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y que toda persona privada de la libertad debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Responsabilidad.

105. Las observaciones apreciadas por la Comisión Nacional se refieren a servidores públicos que alejándose de su deber de pleno respeto de los derechos humanos de cualquier persona con la que tengan relación por sus actividades, los trasgreden, incluso, poniendo en riesgo su integridad física y psicológica, por lo que en el caso en estudio la responsabilidad generada con motivo de las violaciones a derechos humanos analizadas y evidenciadas corresponden a los actos realizados por AR1, AR2 y AR3, elementos de la SEMAR, y de quien hubiese tolerado, en su caso, esas conductas, ya que el 6 de agosto de 2013 detuvieron arbitrariamente y

retuvieron de manera ilegal a V1 y V2, para posteriormente sujetarlos a actos de tortura, sin que de ninguna manera la presente Recomendación cuestione el proceder de la Institución del Estado mexicano referida.

106. Los elementos de la SEMAR, AR1, AR2 y AR3 al realizar las acciones antes señaladas ejercieron indebidamente el cargo que les fue conferido y las cuales son contrarias a la función pública que deben prestar, atentando contra la libertad personal, la inviolabilidad del domicilio e integridad personal de las víctimas, sin motivo ni fundamento legal alguno que pudiera justificar que se estaba en cumplimiento de un deber o en el ejercicio de un derecho, ya que como se acreditó con las evidencias expuestas en esta Recomendación, las mismas contradicen la versión que crearon AR1, AR2 y AR3 para pretender justificar su actuación ilegal.

107. De todo lo anterior se colige que los elementos de la SEMAR, AR1, AR2 y AR3 que vulneraron los derechos humanos de V1 y V2 incurrieron en actos y omisiones que afectan la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto, que deben ser observados en el desempeño del empleo, cargo o comisión, principios rectores del servicio público federal, conforme a lo dispuesto en los artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 19, último párrafo, y 21, noveno párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8, fracciones I, VI y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 1, 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 2 y 3 de la Ley de Disciplina para el personal de la Armada de México; 1 y 2 fracción II de la Ley orgánica de la Armada de México; artículo Segundo, apartado 28, tercero y décimo segundo de la Directiva 003/9 emitida por la SEMAR el 30 de septiembre del 2009 para regular el Uso Legítimo de la Fuerza, y la Directiva 001/2010 sobre el Respeto a los Derechos Humanos y la Observancia del Orden Jurídico Vigente en las Operaciones en contra de la Delincuencia Organizada, emitida también por la SEMAR el 6 de diciembre del 2010.

108. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 1°, párrafo tercero, y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen elementos de convicción suficientes para que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones formule la denuncia de hechos respectiva en la Procuraduría General de la República por lo que hace a los delitos que se perpetraron en contra de V1 y V2, por la violación a sus derechos humanos, a fin de que se determinen las responsabilidades de los servidores públicos de la SEMAR que intervinieron en los hechos y, en su momento, se sancione a los responsables de tales violaciones. También se estima pertinente presentar queja ante la Unidad de Inspección y Contraloría de la Marina, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso.

Reparación integral del daño.

109. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad del Estado consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía lo es también el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, párrafo tercero, y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales.

110. Asimismo, de conformidad con el artículo 1°, párrafos tercero y cuarto, de la Ley General de Víctimas, existe la obligación de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno a reparar a las víctimas de una forma integral, y de manera

correlativa a esta obligación, el derecho que tienen las víctimas a ser reparadas de manera integral por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos que les causaron, a través de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, previsto en el artículo 7, fracción II y 26 de la Ley General de Víctimas.

111. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VII, 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VI, 67, 68, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción V, inciso c), 11, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, al acreditarse violaciones a los derechos a la libertad personal, inviolabilidad del domicilio, integridad personal en agravio de V1 y V2, se les deberá inscribir en el Registro Nacional de Víctimas, cuyo funcionamiento corre a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a fin de que tengan acceso a los derechos y garantías establecidas para las víctimas, así como al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la aludida Ley.

112. En primer lugar, para reparar el daño que se establece en el punto primero recomendatorio, deberán considerarse los daños físicos sufridos por V1 y los psicológicos ocasionados tanto a V1 como a V2, por lo que resulta necesario localizarlos y escuchar las necesidades particulares de los mismos. La atención médica y psicológica deberá ser proporcionada por profesionales especializados hasta la total rehabilitación. Esta atención deberá ser gratuita y brindarse en un lugar accesible para ellos.

113. Con respecto a los puntos segundo y tercero recomendatorios, relacionados con la colaboración en la denuncia y queja que presentará la Comisión Nacional ante la Procuraduría General de la República y ante la Unidad de Inspección y Contraloría General de Marina de la SEMAR, deberán informarse las acciones de colaboración que efectivamente realicen, atendiendo los requerimientos de esas instancias de forma oportuna y completa.

114. Asimismo, respecto a la capacitación mencionada en el cuarto punto recomendatorio, deberá brindarse un curso en materia de derechos humanos, y exhortar al personal con destacamento en el Estado de Veracruz, para que cumplan debidamente con las Directivas 003/09 y la 001/10 referidas en la presente Recomendación, para evitar en lo subsecuente las detenciones o aprehensiones arbitrarias o ilegales, así como la tortura física, mental o de cualquier otro tipo a las personas detenidas, siendo también importante se realice su actualización con la finalidad de enmarcarlas en el contexto de las reformas constitucionales en temas de justicia penal de 2008 y la de derechos humanos de 2011.

115. Finalmente, a efecto de calificar el cumplimiento del punto quinto recomendatorio, se deberá colaborar ampliamente con esta Comisión Nacional en el seguimiento e inscripción de V1 y V2 en el Registro Nacional de Víctimas, a efecto de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley General de Víctimas.

116. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular, respetuosamente a usted, señor Almirante Secretario de Marina, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Instruya a quien corresponda a efecto de que se le proporcione atención médica y psicológica, y se repare el daño que corresponde a V1 y V2 en términos de la Ley General de Víctimas, debiendo remitir a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formule ante la Procuraduría General de la República, para que se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda para investigar a los servidores públicos federales que intervinieron en

los hechos, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que este Organismo Constitucional promueva ante la Unidad de Inspección y Contraloría General de Marina, a fin de que se investigue a los servidores públicos federales que intervinieron en los hechos, y se remitan a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Se imparta un curso en materia de derechos humanos a los elementos de esa Secretaría destacamentados en el Estado de Veracruz y se les exhorta a dar efectivo cumplimiento de las Directivas de esa Secretaría, incluida su actualización, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Inscribir a V1 y V2 en el Registro Nacional de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas a fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley General de Víctimas, para ello, este Organismo Nacional remitirá la presente Recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

117. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

118. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

119. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

120. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, su comparecencia, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ